



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

Fecha del auto: *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

Auto: 0140
Asunto: se tiene por no contestada la demanda y otras decisiones.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ALFONSO PATIÑO RIVEROS
Demandados: INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP
SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION, MEDIMAS
EPS SAS y CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO.
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00067-00

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Se Tiene Por No Contestada La Demanda:

Si bien es cierto la demandada MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN allegó dentro de término¹ escrito con el fin de subsanar la demanda y para el efecto adjunta poder otorgado mediante mensaje de datos a otro profesional del derecho, lo cierto es que dicho poder carece de las exigencias previstas en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es así como el correo electrónico señalado para el abogado no corresponde al inscrito en el SIRNA para el doctor Julián Camilo Rodríguez Quejada, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.022.281 y tarjeta profesional número 281.263 Del Consejo Superior De La Judicatura, puesto que aparece registrado es el correo JCRQ88@GMAIL.COM

¹ Consecutivo 148

Luego, entonces, MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN no cumplió con la carga de subsanar en debida forma la contestación a la demanda e incurrió en la misma falencia que dio lugar a la devolución de la contestación de la demanda².

Como consecuencia de lo anterior y en virtud del párrafo 3^o del artículo 31 del CPTT Y SS, se tendrá por NO contestada la demanda y no se le reconoce personería jurídica al abogado Julián Camilo Rodríguez Quejada en virtud que el poder a él otorgado no puede reputarse auténtico a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Acepta Revocatoria Poder:

Se otea en el expediente judicial, en los elementos 150 y 151, que se allega memorial desde el correo electrónico de la demandada Corporación Mi IPS Eje Cafetero, donde por medio de su representante legal Edgar Eduardo Pinto Hernández, identificado con C.C. 19.445.743, revoca el poder otorgado al abogado Diego Armando Parra Castro, identificado con C.C 1.010.170.828 y con tarjeta profesional 259.203 Del Consejo Superior De La Judicatura, quien fungía como apoderado judicial de la entidad Corporación Mi IPS Eje Cafetero. Toda vez que la revocatoria del poder cumple con los presupuestos del artículo 76 del Código General Del Proceso, se admite, advirtiendo a la parte demandada que debe otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente dentro del proceso.

Las normas del CGP, fueron traídas en aplicación en virtud al artículo 145 del Código De Procedimiento Laboral Y De La Seguridad Social.

3. Convoca Audiencia De Tramite (artículo 77 CPT, SS):

Debido a que en este proceso ya se encuentra notificado el extremo pasivo y resuelta toda solicitud obrante en el legajo, resulta procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, como quiera que mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se adoptan medidas de carácter permanente para implementar las tecnologías de la

² Consecutivo 140 del expediente electrónico

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales Para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

De otra parte, la misma ley en su artículo 7, estableció:

“ARTÍCULO 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los

Medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberán facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 20. Del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)”

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11972 del Consejo Superior de la Judicatura, que permite la continuidad de la realización de audiencias preferentemente de manera remota y mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, la audiencia se realizará de manera virtual, previniendo a las partes que deben comparecer de manera virtual, la cual se llevará a cabo con o sin apoderado judicial y su inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 77 del CPT y SS que dispone:

“(...) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente. (...)”

Se advierte a los sujetos procesales que deben comparecer con su documento de identidad.

Se Fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento, fijación del litigio y decreto de Pruebas para **el día 2 de MAYO de 2024 a la hora de las 2:30 p.m.**, ello conforme a lo previsto en el artículo 77 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes y apoderados que deben contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo Notifíquese y cúmplase

Igualmente, se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Finalmente, con la expedición del presente proveído queda resuelta la solicitud del extremo activo que se otea en el consecutivo 152 y 153 del legajo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60d7ed1cdfc375777befd5af1087eb2720c6c1c69a6ce4f689f4dde248d87bb**

Documento generado en 31/01/2024 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>